



MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE

PARQUES NACIONALES NATURALES DE COLOMBIA

RESOLUCION NÚMERO
116 DEL 24 DE AGOSTO DE 2021

“Por la cual se impone una sanción al señor LUIS EDUARDO SALAS HURTADO- Exp 039/2015 y se adoptan otras determinaciones”

La Directora Territorial Caribe de Parques Nacionales Naturales de Colombia, en ejercicio de la función policiva y sancionatoria que le ha sido asignada mediante la Ley 1333 de 2009, Decreto 3572 de 2011, Resolución 0476 de 2012 y

CONSIDERANDO

ANTECEDENTES

Que a través del Auto N° 003 del 25 de mayo de 2015, el Jefe de Área Protegida del Parque Nacional Natural Los Corales y de San Bernardo impuso una medida preventiva de decomiso al señor LUIS EDUARDO SALAS HURTADO, identificado con la cédula de ciudadanía N° 73.073. 227 de Cartagena, por posible violación a la normativa ambiental.

Que el auto antes mencionado se comunicó al señor antes mencionado a través del oficio 2015666001731 de fecha 12 de junio de 2015, el cual fue publicado en la página web de Parques Nacionales Naturales de Colombia el día 17 de junio de 2015.

Que a través del memorando 20156660004513 de fecha 28 de julio de 2015, el Jefe de área Protegida del Parque Nacional Natural Los Corales y de San Bernardo, remitió a esta Dirección Territorial las actuaciones adelantadas contra los señores antes mencionados.

Que a través del Auto 409 del 20 de agosto de 2015, esta Dirección Territorial Caribe levantó la medida preventiva impuesta e inició una investigación sancionatoria al señor LUIS EDUARDO SALAS HURTADO, identificado con la cédula de ciudadanía N° 73.073. 227 de Cartagena, por posible violación a la normativa ambiental.

Que en el artículo cuarto del auto antes mencionado se ordenó la práctica de las siguientes diligencias:

- 1) Recibir declaración al señor LUIS EDUARDO SALAS HURTADO, identificado con la cédula de ciudadanía N° 73.073. 227 de Cartagena, para que deponga sobre los hechos objeto de investigación.
- 2) Las demás que surjan de las anteriores y sean conducentes para el esclarecimiento de los hechos objeto de la presente investigación

Que mediante oficio 20156660003661 de fecha 01 de octubre de 2015, el jefe de área protegida del Parque Nacional Natural Los Corales del Rosario y de San Bernardo citó a notificarse al señor LUIS

“Por la cual se impone una sanción al señor LUIS EDUARDO SALAS HURTADO y se adoptan otras determinaciones”

EDUARDO SALAS HURTADO, el cual fue publicado en la página web de Parques Nacionales Naturales de Colombia el día 14 de octubre de 2015.

Que ante la imposibilidad de realizar la notificación personal, se procedió a notificarlo por aviso, el cual fue publicado en la página web de Parques Nacionales Naturales de Colombia el día 04 de diciembre de 2015.

Que dándose cumplimiento a lo señalado en el numeral primero del artículo cuarto del auto N° 409 del 20 de agosto de 2015, el Jefe de Área Protegida del Parque Nacional Natural Los Corales del Rosario y de San Bernardo, a través del oficio 20166660008953 de fecha 06 de septiembre de 2016, publicado en la página web de Parques Nacionales Naturales de Colombia el día 07 de septiembre de 2016, citó a declarar al Luis Eduardo Salas Hurtado.

Que de acuerdo a constancia expedida por el Jefe de Área Protegida del Parque Nacional Natural Los Corales del Rosario y de San Bernardo el señor antes mencionado no se presentó a rendir declaración.

Que a través del Auto N° 606 del 15 de noviembre de 2016 se formuló al señor LUIS EDUARDO SALAS HURTADO, identificado con la cédula de ciudadanía N° 73.073. 227 de Cartagena, el siguiente cargo:

- Ingresar a la Zona Intangible de isla Mangle del Parque Nacional Natural Los Corales del Rosario y de San Bernardo y extraer varias especies de Caracol Rosado o de Pala- Strombus Gigas para su comercialización, causando daño a los valores objeto de conservación de dicha área protegida, contraviniendo presuntamente los numerales 7 y 10 del artículo 2.2.2.1.15.1 del Decreto 1076 de 2015, el literal f del artículo 17 del acuerdo 066 de 1985 y el artículo tercero de la Resolución 018 de 2007.

Que mediante oficio 20176660000963 de fecha 30 de enero de 2017, publicado en la página web de Parques Nacionales Naturales de Colombia el día 26 de enero de 2017, se citó a notificarse del auto antes mencionado al señor Luis Eduardo Salas Hurtado.

Que ante la imposibilidad de efectuar la notificación personal se fijó edicto el día 15 de febrero de 2017 y se desfijó el día 20 de febrero de 2017.

Que de acuerdo a constancia expedida por el Jefe de área Protegida del Parque Nacional Natural Los Corales del Rosario y de San Bernardo el señor Luis Eduardo Salas Hurtado no presentó escrito de descargos.

Que a través del auto N° 313 del 10 de marzo de 2017, esta Dirección Territorial otorgó carácter de pruebas a las siguientes diligencias practicadas en el expediente 039 de 2015, así:

- 1) Oficio 130 MDN-CGFM-CARMA-SECAR-JONA-CFNC-COGAC-CEGCOV-48 de fecha 24 de marzo de 2015 de la Capitanía de Puerto de Coveñas.
- 2) Informe técnico 20156660000716 de fecha 20 de marzo de 2015
- 3) Informe técnico 20156660001496 de fecha 16 de julio de 2015
- 4) Constancia expedida por el Jefe de Área Protegida del Parque Nacional Natural Los Corales del Rosario y de San Bernardo de no comparecencia a rendir declaración el señor Luis Eduardo Salas Hurtado.
- 5) Constancia expedida por el Jefe de Área Protegida del Parque Nacional Natural Los Corales del Rosario y de San Bernardo de no presentación de descargos por parte del señor Luis Eduardo Salas Hurtado.

“Por la cual se impone una sanción al señor LUIS EDUARDO SALAS HURTADO y se adoptan otras determinaciones”

Que mediante oficio 20176660004113, publicado en la página web de Parques Nacionales Naturales de Colombia el día 05 de mayo de 2017, se citó a notificarse del auto antes mencionado al señor Luis Eduardo Salas Hurtado, sin embargo no compareció en el término legal.

Que ante la imposibilidad de efectuar la notificación personal se notificó por aviso de fecha 06 de julio de 2017, publicado en la página web de la entidad el día 12 de julio de 2017.

Que a través del auto N° 444 del 15 de mayo de 2020, esta Dirección Territorial corrió traslado para alegatos de conclusión al señor Luis Eduardo Salas Hurtado.

Que mediante oficio 20206660007913, publicado en la página web de Parques Nacionales Naturales de Colombia el día 04 de marzo de 2021, se citó a notificarse del auto antes mencionado al señor Luis Eduardo Salas Hurtado, sin embargo no compareció en el término legal.

Que ante la imposibilidad de efectuar la notificación personal se notificó por aviso N° 20216660001643, publicado en la página web de la entidad del día 9 de abril de 2021 al 16 de abril de 2021.

Que de acuerdo a constancia expedida por el Jefe de Área Protegida del Parque Nacional Natural Los Corales del Rosario y de San Bernardo el señor Luis Eduardo Salas Hurtado no presentó escrito de alegatos de conclusión.

Que a través del memorando 20216530002223, se solicitó al Profesional Universitario Grado 13 de la DTCA el respectivo informe técnico de criterios para fallar.

Que a través del memorando 20216530001343, el Profesional Universitario Grado 13 de la DTCA rindió el respectivo informe técnico de criterios para tasación de multa N° 20216550001406 de fecha 21 de agosto de 2021.

COMPETENCIA

Que mediante Ley 99 de 1993 se creó el Ministerio del Medio Ambiente, hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, sector al cual se encuentra adscrito Parques Nacionales Naturales de Colombia, de conformidad con el Decreto 3572 de 2011.

Que el Decreto 3572 del 27 de septiembre de 2011, asignó las funciones de Parques Nacionales Naturales de Colombia, entre las cuales se encuentran relacionadas con la administración y manejo del Sistema de Parques Nacionales Naturales y le atribuye funciones policivas y sancionatorias en los términos fijados por la Ley.

Que el artículo primero de la Ley 1333 de 2009, fija la potestad sancionatoria en materia ambiental, entre otras autoridades a la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

Que el artículo segundo de la Ley 1333 de 2009, faculta a prevención a la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales para imponer medidas preventivas y sancionatorias consagradas en dicha ley, sin perjuicio de las competencias legales de otra autoridad.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Que el artículo 5 de la Ley 1333 de 2009, contempla que “se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de los Recursos Naturales Renovables, Decreto- Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las

“Por la cual se impone una sanción al señor LUIS EDUARDO SALAS HURTADO y se adoptan otras determinaciones”

demás disposiciones ambientales vigentes, en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental vigente...”

Que el artículo 79 de la Constitución Política de Colombia, dispone que todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano, para lo cual la Ley garantizara la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarla, de tal manera, impone al Estado la obligación de proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservando las áreas de especial importancia ecológica, fomentando la educación para el logro de estos fines.

Que el artículo 80 *Ibidem*, determina que el Estado planificara el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución; previniendo y controlando los factores de deterioro ambiental, imponiendo las sanciones legales exigiendo, cuando haya lugar, la reparación de los daños causados.

Que el Parque Nacional Natural Los Corales del Rosario y de San Bernardo es una de las áreas que integran el Sistema de Parques Nacionales Naturales, adscrita a la Dirección Territorial Caribe, declarado y delimitado inicialmente como PNN Los Corales del Rosario mediante Acuerdo N° 26 de 1977 del INDERENA, el cual fue aprobado por la Resolución N° 165 de 1977 del Ministerio de Agricultura, creado con el objeto de conservar la flora, la fauna, las bellezas escénicas naturales, los complejos geomorfológicos y las manifestaciones históricas o culturales con fines científicos, educativos, recreativos o estéticos, complejos lagunares; posteriormente a través del Acuerdo N° 0085 de 1985 del INDERENA, aprobado por la Resolución Ejecutiva N° 171 de 1986 del Ministerio de Agricultura, se aclaran y delimitan nuevamente los linderos del parque; luego mediante el Acuerdo N° 0093 de 1988 del INDERENA, aprobado por Resolución Ejecutiva N° 59 de 1988 del Ministerio de Agricultura, se realindera el parque y finalmente con Resolución N° 1425 de 1996, el Ministerio del Medio Ambiente realindera el parque en 120.000 hectáreas y modifica su denominación, en adelante Parque Nacional Natural Los Corales del Rosario y de San Bernardo, con el objeto de complementar la representatividad biogeográfica incluyendo áreas insulares y marinas que contienen ecosistemas de alta biodiversidad y productividad relacionadas con el complejo del Archipiélago de Nuestra Señora del Rosario y del Archipiélago de San Bernardo que ameritan su protección.

Que a través de la Resolución N° 2211 del 28 de diciembre de 2018, se precisan los límites del Parque Nacional Natural Los Corales del Rosario y de San Bernardo.

Que a través de la Resolución 0160 del 15 de mayo de 2020, se adopta el plan de manejo del Parque Nacional Natural Los Corales del Rosario y de San Bernardo.

Que sobre el derecho a gozar de un ambiente sano la Corte Constitucional ha señalado que el medio ambiente (su goce, protección y conservación) es un derecho fundamental, aunque su protección se ha restringido a medios policivos y a las acciones populares.

De igual manera, ha precisado que son titulares de este derecho todos los individuos y que el Estado es el encargado de su protección y conservación. De conformidad con lo antes mencionado, ha establecido lo siguiente:

“...La Carta Política tiene un amplio y significativo contenido ambientalista. Así, a partir de lo establecido en distintos preceptos constitucionales puede confirmarse la existencia de un ordenamiento constitucional ecologista que ordena defender y conservar el medio ambiente, tanto como proteger los

“Por la cual se impone una sanción al señor LUIS EDUARDO SALAS HURTADO y se adoptan otras determinaciones”

bienes y riquezas ecológicas indispensables para obtener un desarrollo sostenible, como la forma de asegurar el derecho constitucional a gozar de un medio ambiente...”¹.

En este sentido, la protección del medio ambiente obliga al Estado a adoptar medidas encaminadas a evitar o minimizar su deterioro y a que el desarrollo económico y social se realice de manera armónica con el ambiente.

“...El mandato de conservación impone la obligación de preservar ciertos ecosistemas. Estos no están sometidos a la obligación de garantizar un desarrollo sostenible, sino a procurar su intangibilidad. De ahí que únicamente sean admisibles usos compatibles con la conservación y esté proscrita su explotación.

Las áreas de especial importancia ecológica, en este orden de ideas, están sometidas a un régimen de protección más intenso que el resto del medio ambiente. Dicha protección tiene enormes consecuencias normativas, en la medida en que (i) se convierte en principio interpretativo de obligatoria observancia cuando se está frente a la aplicación e interpretación de normas que afecten dichas áreas de especial importancia ecológica y (ii) otorga a los individuos el derecho a disfrutar –pasivamente- de tales áreas, así como a que su integridad no se menoscabe.”²

Por otra parte, la sentencia C-649/97 señala:

“... El derecho constitucional que tienen todas las personas a gozar de un ambiente sano, configura indudablemente un cometido estatal, que se cumple no solamente a través de la acción legislativa, sino de la actividad administrativa. Es decir, que cuando la Constitución impone al Estado el deber de asegurar el goce del referido derecho a las personas, indudablemente hay que entender que tal deber pesa sobre todas las ramas del poder público. De este modo se explica que dentro de los cometidos de la administración relativos al manejo, preservación, conservación, restauración y sustitución del ambiente, se encuentra indudablemente la potestad, originada en la habilitación del legislador a aquélla, para constituir reservas, modificarlas o sustraer de ellas las áreas o zonas correspondientes...”

DEL CARGO FORMULADO

Que a través del Auto N° 606 del 15 de noviembre de 2016, se formuló al señor LUIS EDUARDO SALAS HURTADO, identificado con la cédula de ciudadanía N° 73.073. 227 de Cartagena, el siguiente cargo:

- Ingresar a la Zona Intangible de isla Mangle del Parque Nacional Natural Los Corales del Rosario y de San Bernardo y extraer varias especies de Caracol Rosado o de Pala- Strombus Gigas para su comercialización, causando daño a los valores objeto de conservación de dicha área protegida, contraviniendo presuntamente los numerales 7 y 10 del artículo 2.2.2.1.15.1 del Decreto 1076 de 2015, el literal f del artículo 17 del acuerdo 066 de 1985 y el artículo tercero de la Resolución 018 de 2007.

Que el artículo 25 de la ley 1333 de 2009 señala que dentro de los diez días hábiles siguientes a la notificación del pliego de cargos al presunto infractor este, directamente o mediante apoderado debidamente constituido, podrá presentar descargos por escrito y aportar o solicitar la práctica de las pruebas que estime pertinentes y que sean conducentes.

¹ Corte Constitucional. Sentencias T-411 de 1992, reiterada por la sentencia C-535 de 1996 y C-126 de 1998. En estas providencias como en muchas otras ha subrayado la Corte la existencia de un Sistema de Protección del Medio Ambiente que se desprende de lo establecido en distintos preceptos constitucionales y que da lugar a una Constitución Ecológica.

² Sentencia de la Corte Constitucional T-666-02, M.P. Eduardo Montealegre Lynett.

“Por la cual se impone una sanción al señor LUIS EDUARDO SALAS HURTADO y se adoptan otras determinaciones”

Que de acuerdo a constancia que reposa en el expediente el señor LUIS EDUARDO SALAS HURTADO no presentó escrito de descargos.

ANALISIS DEL DESPACHO CON RELACION AL ACERVO PROBATORIO Y DETERMINACION DE LA RESPONSABILIDAD

Que el artículo 27 de la Ley 1333 de 2009 establece:

“DETERMINACION DE LA RESPONSABILIDAD Y SANCIÓN. Dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la presentación de los descargos o al vencimiento del período probatorio, según el caso, mediante acto administrativo motivado, se declarará o no la responsabilidad del infractor por violación de la norma ambiental y se impondrán las sanciones a que haya lugar”.

PARÁGRAFO. *En el evento de hallarse probado alguno de los supuestos previstos en los artículos 8o y 22 de la presente ley con respecto a alguno o algunos de los presuntos infractores, mediante acto administrativo debidamente motivado se declarará a los presuntos infractores, según el caso, exonerados de toda responsabilidad y, de ser procedente, se ordenará el archivo del expediente.”*

En el caso en particular objeto de investigación, con relación al cargo formulado al señor LUIS EDUARDO SALAS HURTADO, a través del auto N° 606 del 15 de noviembre de 2016, este Despacho observa que el señor antes mencionado no presentó directamente ni a través de apoderado escrito de descargos, como tampoco asistió a la diligencia de declaración ordenada a través del auto de inicio de investigación, desaprovechando así la oportunidad procesal que la ley 1333 de 2009 consagra para ejercer su derecho a la defensa, quien en el caso que nos ocupa, tendría la carga de la prueba, de acuerdo a lo señalado en el parágrafo del artículo primero de la Ley 1333 de 2009.

Reposan en el expediente entre otros documentos los Informes técnicos 20156660000716 de fecha 20 de marzo de 2015 y 20156660001496 de fecha 16 de julio de 2015, al igual que el oficio 130 MDN-CGFM-CARMA-SECAR-JONA-CFNC-COGAC-CEGCOV-48 de fecha 24 de marzo de 2015 de la Capitanía de Puerto de Coveñas, que da cuenta de la ocurrencia de la conducta investigada por parte del señor Luis Eduardo Salas Hurtado.

En consecuencia de lo anterior, y con base en el acervo probatorio, este despacho concluye que la conducta desplegada por el señor LUIS EDUARDO SALAS HURTADO, identificado con la cédula de ciudadanía N° 73.073. 227 de Cartagena, está incurso en la prohibición señalada en los numerales 7 y 10 del artículo 2.2.2.1.15.1 del Decreto 1076 de 2015, el literal f del artículo 17 del acuerdo 066 de 1985 y el artículo tercero de la Resolución 018 de 2007, derogada por la Resolución N° Resolución 0160 del 15 de mayo de 2020³.

Que esta Dirección Territorial Caribe concluye que el señor LUIS EDUARDO SALAS HURTADO, identificado con la cédula de ciudadanía N° 73.073. 227 de Cartagena, es responsable del cargo formulado mediante el Auto N° 606 del 15 de noviembre de 2016, en razón a que contravino lo dispuesto en los numerales 7 y 10 del artículo 2.2.2.1.15.1 del Decreto 1076 de 2015, el literal f del artículo 17 del acuerdo 066 de 1985 y el artículo tercero de la Resolución 018 de 2007, derogada por la Resolución N° Resolución 0160 del 15 de mayo de 2020.

Que visto lo anterior, esta Dirección adoptará una decisión de fondo de acuerdo material probatorio que obra en el expediente y teniendo de presente los principios de proporcionalidad y razonabilidad, según los

³ A través de la cual se adopta el nuevo plan de manejo del Parque Nacional Natural Los Corales del Rosario y de San Bernardo

“Por la cual se impone una sanción al señor LUIS EDUARDO SALAS HURTADO y se adoptan otras determinaciones”

cuales se busca la ecuanimidad entre la sanción, el comportamiento de los infractores y la afectación de los recursos naturales renovables, la salud humana y el medio ambiente.

DETERMINACION DE LA RESPONSABILIDAD

El artículo 27 de la Ley 1333 de 2009, establece que: *“DETERMINACION DE LA RESPONSABILIDAD Y SANCIÓN. Dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la presentación de los descargos o al vencimiento del periodo probatorio, según el caso, mediante acto administrativo motivado, se declarará o no la responsabilidad del infractor por violación de la norma ambiental y se impondrán las sanciones a que haya lugar”.*

PARÁGRAFO. En el evento de hallarse probado alguno de los supuestos previstos en los artículos 8 y 22 de la presente ley con respecto a alguno o algunos de los presuntos infractores, mediante acto administrativo debidamente motivado se declarará a los presuntos infractores, según el caso, exonerados de toda responsabilidad y, de ser procedente, se ordenará el archivo del expediente.”

Que no habiéndose probado en el expediente ninguno de los presupuestos de exoneración de responsabilidad contemplados en el artículo 8 y 22 de la Ley 1333 de 2009, este despacho concluye que el señor LUIS EDUARDO SALAS HURTADO, identificado con la cédula de ciudadanía N° 73.073. 227 de Cartagena, contravino lo dispuesto en los numerales 7 y 10 del artículo 2.2.2.1.15.1 del Decreto 1076 de 2015, el literal f del artículo 17 del acuerdo 066 de 1985 y el artículo tercero de la Resolución 018 de 2007, derogada por la Resolución N° Resolución 0160 del 15 de mayo de 2020.

Que visto lo anterior, esta Dirección Territorial adoptará una decisión de fondo de acuerdo material probatorio que obra en el expediente y teniendo de presente los principios de proporcionalidad y razonabilidad, según los cuales se busca la ecuanimidad entre la sanción, el comportamiento de los infractores y la afectación de los recursos naturales renovables, la salud humana y el medio ambiente.

LA SANCION

Que en aras de cumplir con el procedimiento sancionatorio establecido en la normativa ambiental vigente y de garantizar la efectividad de los derechos fundamentales del presunto infractor, tendrá en cuenta el material probatorio que reposa en el expediente sancionatorio No. 039 de 2015.

Que en consecuencia de lo anterior, esta Dirección Territorial Caribe procede a adoptar una decisión de fondo, teniendo de presente los principios de proporcionalidad y razonabilidad, según los cuales se busca la ecuanimidad entre la sanción y el comportamiento del infractor.

Que las sanciones que establece el artículo 40 de la ley 1333 de 2009 “Por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones” son las siguientes:

1. Multas diarias hasta por cinco mil (5.000) salarios mínimos mensuales legales vigentes. (Subrayado fuera de texto)
2. Cierre temporal o definitivo del establecimiento, edificación o servicio.
3. Revocatoria o caducidad de licencia ambiental, autorización, concesión, permiso o registro.
4. Demolición de obra a costa del infractor.
5. Decomiso definitivo de especímenes, especies silvestres exóticas, productos y subproductos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.
6. Restitución de especímenes de especies de fauna y flora silvestres.
7. Trabajo comunitario según condiciones establecidas por la autoridad ambiental.

“Por la cual se impone una sanción al señor LUIS EDUARDO SALAS HURTADO y se adoptan otras determinaciones”

Que de acuerdo con el artículo 43 de la ley 1333 de 2009, Multa “Consiste en el pago de una suma de dinero que la autoridad ambiental impone a quien con su acción u omisión infringe las normas ambientales.”

Que el artículo cuarto del Decreto 3678 de 2010, “Por el cual se establecen los criterios para la imposición de las sanciones consagradas en el artículo 40 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009 y se toman otras determinaciones” señala que “Las multas se impondrán por parte de las autoridades ambientales cuando se cometan infracciones en materia ambiental, en los términos del artículo 5° de la Ley 1333 de 2009, y con base en los siguientes criterios:

- B: Beneficio ilícito
- α : Factor de temporalidad
- i: Grado de afectación ambiental y/o evaluación del riesgo
- A: Circunstancias agravantes y atenuantes
- Ca: Costos asociados
- Cs: Capacidad socioeconómica del infractor”

Que mediante la Resolución No. 2086 del 25 de octubre de 2010, “Por el cual se adopta la metodología para la tasación de multas consagradas en el numeral 1° del artículo 40 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009 y se toman otras determinaciones”, el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible determinó la metodología aplicable para la tasación de multas y estableció en su artículo cuarto que “Para la tasación de las multas, las autoridades ambientales deberán tomar como referencia los criterios contenidos en el artículo 4° de la presente Resolución y la aplicación de la siguiente modelación matemática: $Multa = B + [(\alpha * i) * (1 + A) + Ca] * Cs$ ”.

Que para el caso que nos ocupa esta Dirección Territorial tendrá en cuenta los criterios antes mencionados en el Decreto 3678 de 2010, en la resolución 2086 del 2010 y el informe técnico de criterios para tasación de multa N° 20216550001406 de fecha 21 de agosto de 2021, que señala:

(...)

DESARROLLO METODOLÓGICO

Ingresos directos de la actividad (Y1)

No aplica dentro del presente expediente 039/2015 PNN CRySB, porque los guardacostas devolvieron los caracoles al mar, por ende, no se llegó a concretar ningún hecho de comercialización.

Costos evitados (Y2)

No aplica dentro del presente expediente 039/2015 PNN CRySB, porque los guardacostas devolvieron los caracoles al mar, por ende, no se llegó a concretar ningún hecho de comercialización.

Costos (por ahorro) de retraso (Y3)

No aplica dentro del presente expediente 039/2015 PNN CRySB.

Capacidad de detección de la conducta (p)

A continuación, se muestran los valores establecidos para determinar la capacidad de detención de la conducta:

- Capacidad de detección **Baja: p=0.40**
- Capacidad de detección **Media: p=0.45**
- Capacidad de detección **Alta: p=0.50**

Se refiere a la capacidad de detección por parte de la autoridad ambiental, para este caso toma un valor de **0,50** (Capacidad de detección **Alta**).

“Por la cual se impone una sanción al señor LUIS EDUARDO SALAS HURTADO y se adoptan otras determinaciones”

Procedimiento para calcular el beneficio ilícito

$$B = \frac{y * (1 - p)}{p}$$

Dónde:

y= ingreso o percepción económica (costo evitado).

B= beneficio ilícito que debe cobrarse vía multa.

p = capacidad de detección de la conducta.

$$B = \frac{0 * (1 - 0.50)}{0.50}$$

$$B = 0$$

FACTOR DE TEMPORALIDAD (α).

El factor temporalidad considera la duración del hecho ilícito, identificando si éste se presenta de manera instantánea, continua o discontinua en el tiempo. Para el presente expediente se pudo determinar que la duración de la infracción fue de un día por lo que el factor de temporalidad se tomará el valor de 1,000 indicando que el hecho sucedió de manera instantánea de acuerdo con la Tabla 6.

Tabla 6. Determinación del parámetro Alfa⁴.

días	A	días	α																
1	1.0000	21	1.1648	41	1.3297	61	1.4945	81	1.6593	101	1.8242	121	1.9890	141	2.1538	161	2.3187	181	2.4835
2	1.0082	22	1.1731	42	1.3379	62	1.5027	82	1.6676	102	1.8324	122	1.9973	142	2.1621	162	2.3269	182	2.4918
3	1.0165	23	1.1813	43	1.3462	63	1.5110	83	1.6758	103	1.8407	123	2.0055	143	2.1703	163	2.3352	183	2.5000
4	1.0247	24	1.1896	44	1.3544	64	1.5192	84	1.6841	104	1.8489	124	2.0137	144	2.1786	164	2.3434	184	2.5082
5	1.0330	25	1.1978	45	1.3626	65	1.5275	85	1.6923	105	1.8571	125	2.0220	145	2.1868	165	2.3516	185	2.5165
6	1.0412	26	1.2060	46	1.3709	66	1.5357	86	1.7005	106	1.8654	126	2.0302	146	2.1951	166	2.3599	186	2.5247
7	1.0495	27	1.2143	47	1.3791	67	1.5440	87	1.7088	107	1.8736	127	2.0385	147	2.2033	167	2.3681	187	2.5330
8	1.0577	28	1.2225	48	1.3874	68	1.5522	88	1.7170	108	1.8819	128	2.0467	148	2.2115	168	2.3764	188	2.5412
9	1.0659	29	1.2308	49	1.3956	69	1.5604	89	1.7253	109	1.8901	129	2.0549	149	2.2198	169	2.3846	189	2.5495
10	1.0742	30	1.2390	50	1.4038	70	1.5687	90	1.7335	110	1.8984	130	2.0632	150	2.2280	170	2.3929	190	2.5577
11	1.0824	31	1.2473	51	1.4121	71	1.5769	91	1.7418	111	1.9066	131	2.0714	151	2.2363	171	2.4011	191	2.5659
12	1.0907	32	1.2555	52	1.4203	72	1.5852	92	1.7500	112	1.9148	132	2.0797	152	2.2445	172	2.4093	192	2.5742
13	1.0989	33	1.2637	53	1.4286	73	1.5934	93	1.7582	113	1.9231	133	2.0879	153	2.2527	173	2.4176	193	2.5824
14	1.1071	34	1.2720	54	1.4368	74	1.6016	94	1.7665	114	1.9313	134	2.0962	154	2.2610	174	2.4258	194	2.5907
15	1.1154	35	1.2802	55	1.4451	75	1.6099	95	1.7747	115	1.9396	135	2.1044	155	2.2692	175	2.4341	195	2.5989
16	1.1236	36	1.2885	56	1.4533	76	1.6181	96	1.7830	116	1.9478	136	2.1126	156	2.2775	176	2.4423	196	2.6071
17	1.1319	37	1.2967	57	1.4615	77	1.6264	97	1.7912	117	1.9560	137	2.1209	157	2.2857	177	2.4505	197	2.6154
18	1.1401	38	1.3049	58	1.4698	78	1.6346	98	1.7995	118	1.9643	138	2.1291	158	2.2940	178	2.4588	198	2.6236
19	1.1484	39	1.3132	59	1.4780	79	1.6429	99	1.8077	119	1.9725	139	2.1374	159	2.3022	179	2.4670	199	2.6319
20	1.1566	40	1.3214	60	1.4863	80	1.6511	100	1.8159	120	1.9808	140	2.1456	160	2.3104	180	2.4753	200	2.6401

A. GRADO DE AFECTACIÓN AMBIENTAL (i).

✓ Matriz de las Afectaciones Ambientales (Infracción Ambiental – Bienes de Protección – Impactos Ambientales).

A continuación, se relacionan las afectaciones y su valoración frente a los bienes de protección-conservación (GRADO DE AFECTACIÓN AMBIENTAL (i).7).

⁴ Colombia. Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial. Metodología para el cálculo de multas por infracción a la normativa ambiental: Manual conceptual y procedimental / Dirección de Licencias, Permisos y Trámites Ambientales; Universidad de Antioquia. Corporación Académica Ambiental; Zárate Y., Carlos A.; et ál. (invest.). Bogotá, D.C.: Colombia. Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial; Universidad de Antioquia, 2010. 44 p.

“Por la cual se impone una sanción al señor LUIS EDUARDO SALAS HURTADO y se adoptan otras determinaciones”

Tabla 7. Matriz de las presuntas afectaciones ambientales por la captura del caracol pala. Proceso Sancionatorio 039 de 2015 PNN CRySB.

Infracción / Acción Impactante	Bienes de protección -conservación	
	Fauna y flora	Sedimentos marinos
<i>Ingresar a la zona intangible de isla mangle del Parque Nacional Natural Los Corales del Rosario y de San Bernardo y extraer varias especies de Caracol Rosado o de Pala – Strombus Gigas para su comercialización, causando daño a los valores objeto de conservación de dicha área protegida, contraviniendo presuntamente los numerales 7 y q0 del artículo 2.2.2.1.15.1 del Decreto 1076 de 2015, el literal f del artículo 17 del Acuerdo 0066 de 1985 y el artículo tercero de la Resolución 018 de 2007.</i>	<p>El hecho de extraer caracol pala e ingresar a una zona intangible del PNN CRySB aunque haya sido detenida por Guardacostas, implica intención de extracción y posible aprovechamiento (disminución para poblaciones de especies amenazadas) de invertebrados en estado de amenaza 2d (libro rojo de invertebrados 2002)</p> <p>El ruido causado por el motor de la lancha puede afectar al caracol pala, en un sitio que tiene buenas condiciones ambientales (hábitat, reproducción) y de Intangibilidad (poco intervenida)</p>	<p>Generación de sedimentos marinos debido a la estela y olas creadas en una zona con poca profundidad y donde está prohibido el tránsito de embarcaciones.</p>

✓ **Priorización de acciones impactantes.**

No es necesario priorizar, porque para el expediente 039 de 2015 PNN CRySB, sólo hay una acción impactante.

✓ **Valoración de los atributos de la Afectación.**

Para hallar la importancia de la afectación se determinaron diferentes atributos, tales como **Intensidad (IN)**, **Extensión (EX)**, **Persistencia (PE)**, **reversibilidad (RV)** y **recuperabilidad (MC)**. La identificación y ponderación de tales atributos se muestran en la Tabla 8.

Tabla 8. Identificación y ponderación de atributos de la Afectación Ambiental

Atributos	Definición	Rango	Valor
Intensidad (IN)	Define el grado de incidencia de la acción sobre el bien de protección	Afectación de bien de protección representa en una desviación del estándar fijado por la norma y comprendida en el rango entre 0 y 33%	1
		Afectación de bien de protección representada en una desviación del estándar fijado por la norma y comprendida en el rango entre 34 y 66%	4
		Afectación de bien de protección representada en una desviación estándar fijado por la norma y comprendida en el rango entre 67% y 99%	8
		Afectación del bien de protección representada en una desviación del estándar fijado por la norma igual o superior al 100%	12
Extensión (EX)	Se refiere al área de influencia del impacto en relación con el entorno	Cuando la afectación puede determinarse en un área localizada e inferior a una (1) hectárea	1
		Cuando la afectación incide en un área determinada entre una (1) hectárea y cinco (5) hectáreas	4
		Cuando la afectación se manifiesta en un área superior a (05) hectáreas	12
Persistencia (PE)	Se refiere al tiempo que permanecería el efecto desde su aparición y hasta que el bien de protección retome a las condiciones previas a la acción	Si la duración del efecto es inferior a seis (6) meses	1
		Cuando la afectación no es permanente en el tiempo, se establece un plazo temporal de manifestación entre seis (06) meses y cinco (05) años	3
		Cuando el efecto supone una alteración indefinida en el tiempo de los bienes de protección o cuando la alteración es superior a 5 años	5

“Por la cual se impone una sanción al señor LUIS EDUARDO SALAS HURTADO y se adoptan otras determinaciones”

Reversibilidad (RV)	Capacidad del bien de protección ambiental afectado de volver a sus condiciones anteriores a la afectación por medios naturales, una vez se haya dejado de actuar sobre el ambiente	Cuando la alteración puede ser asimilada por el entorno de forma medible en un periodo menor de 1 año	1
		Aquel en el que la alteración puede ser asimilada por el entorno de forma medible en el mediano plazo, debido al funcionamiento de los procesos naturales de la sucesión ecológica y de los mecanismos de autodepuración del medio. Es decir, entre uno (1) y diez (10) años	3
		Cuando la afectación es permanente o se supone la imposibilidad o dificultad extrema de retomar, por medios naturales, a sus condiciones anteriores. Corresponde a un plazo superior a diez (10) años.	5
Recuperabilidad (MC)	Capacidad de recuperación del bien de protección por medio de la implementación de medidas de gestión ambiental	Si se logra en un plazo inferior a seis (6) meses.	1
		Caso en que la afectación puede eliminarse por la acción humana, al establecerse las oportunas medidas correctivas, y así mismo, aquel en el que la alteración que sucede puede ser compensable en un periodo comprendido entre 6 meses y 5 años.	3
		Caso en que la alteración del medio o pérdida que supone es imposible de reparar, tanto por la acción natural como la acción humana.	10

✓ **Valoración del Impacto Socio-Cultural**

No aplica para el expediente 039 de 2015 PNN CRySB.

✓ **Determinación de la importancia de la afectación.**

A partir de la tabla 8, se procede a determinar la importancia de la afectación (*I*), como medida cualitativa del posible impacto derivado del haberlos sorprendido en faena de pesca, a partir de ello se procede con la siguiente ecuación:

$$I = (3 \cdot IN) + (2 \cdot EX) + PE + RV + MC$$

Dónde:

IN: Intensidad

EX: Extensión

PE: Persistencia

RV: Reversibilidad

MC: Recuperabilidad

Desarrollo de la fórmula de importancia de la afectación para la siguiente conducta prohibida:

“Ingresar a la zona intangible de isla mangle del Parque Nacional Natural Los Corales del Rosario y de San Bernardo y extraer varias especies de Caracol Rosado o de Pala – Strombus Gigas para su comercialización, causando daño a los valores objeto de conservación de dicha área protegida, contraviniendo presuntamente los numerales 7 y q0 del artículo 2.2.2.1.15.1 del Decreto 1076 de 2015, el literal f del artículo 17 del Acuerdo 0066 de 1985 y el artículo tercero de la Resolución 018 de 2007”.

Remplazando los valores de la fórmula:

$$I = (3 \cdot IN) + (2 \cdot EX) + PE + RV + MC$$

$$I = (3 \cdot 12) + (2 \cdot 4) + 3 + 3 + 3$$

$$I = 36 + 8 + 3 + 3 + 3$$

$$I = 53$$

A continuación, se tendrá en cuenta la tabla 9 como referencia para clasificar la importancia de la presunta afectación:

Tabla 9. Calificación de la importancia de la afectación expediente 039/2015 PNN CRySB

Atributo	Descripción	Calificación	Rango
Importancia (I)	Media cualitativa de impactos a partir de la calificación de cada uno de sus atributos	Irrelevante	8
		Leve	9-20
		Moderada	21-40
		Severa	41-60
		Crítica	61-80

“Por la cual se impone una sanción al señor LUIS EDUARDO SALAS HURTADO y se adoptan otras determinaciones”

En la tabla 10 se realiza la justificación de la calificación para la importancia de la afectación por haber sorprendido al presunto infractor realizando captura de caracol de Pala en zona intangible de Isla Mangle, interior del PNN CRySB.

Tabla 10. Calificación de la importancia de la afectación, expediente No. 039 de 2015 PNN CRySB

Acción impactante	ATRIBUTOS	CALIFICACIÓN	JUSTIFICACIÓN
<p><i>Ingresar a la zona intangible de isla mangle del Parque Nacional Natural Los Corales del Rosario y de San Bernardo y extraer varias especies de Caracol Rosado o de Pala – Strombus Gigas para su comercialización, causando daño a los valores objeto de conservación de dicha área protegida, contraviniendo presuntamente los numerales 7 y q0 del artículo 2.2.2.1.15.1 del Decreto 1076 de 2015, el literal f del artículo 17 del Acuerdo 0066 de 1985 y el artículo tercero de la Resolución 018 de 2007.</i></p>	<i>Intensidad (I)</i>	12	<i>Con el ingreso a la Zona Intangible de Isla Mangle y la captura de caracol pala se está contraviniendo presuntamente los numerales 7 y 10 del artículo 2.2.2.1.15.1 del Decreto 1076 de 2015, el literal f del artículo 17 del Acuerdo 0066 de 1985 y el artículo tercero de la Resolución 018 de 2007.</i>
	<i>Extensión (EX)</i>	4	Considerando la densidad de los caracoles que viene siendo afectada por sobre pesca desde hace muchos años y su distribución (no se agrupan todos en un mismo sitio), se considera un área afectada aproximada entre 1 a 5ha por principio de precaución.
	<i>Persistencia (PE)</i>	3	<p>La presunta infracción se ubica en sitios de crianza y protección de innumerables especies de fauna de importancia comercial, ecológica, etc., (invertebrados y vertebrados) (McNeill y Bell, 1992). Aunado a esto el caracol pala se encuentra en estado vulnerable según el libro rojo de invertebrados 2002.</p> <p>La actividad reportada fue realizada en una zona Intangible del área protegida, en la cual el ambiente ha de mantenerse ajeno a las más mínimas alteraciones humanas, a fin de que las condiciones naturales se conserven a perpetuidad (Plan de manejo PNN CRySB 2007).</p> <p>Además, es posible que por el hecho de que la captura se realizó en el mes de marzo previo a la reproducción del caracol pala (mayo a noviembre) esta pudo verse afectada a pesar de que los caracoles hallan sido regresados al medio y por principio de precaución se toma el valor intermedio entre 6 meses y 5 años para retornar a sus condiciones previas a la conducta de la extracción.</p>
	<i>Reversibilidad (RV)</i>	3	<p>La presunta infracción se ubica en sitios de crianza y protección de innumerables especies de fauna de importancia comercial, ecológica, etc., (invertebrados y vertebrados) (McNeill y Bell, 1992). Aunado a esto el caracol pala se encuentra en estado vulnerable según el libro rojo de invertebrados 2002.</p> <p>La actividad reportada fue realizada en una zona Intangible del área protegida, en la cual el ambiente ha de mantenerse ajeno a las más mínimas alteraciones humanas, a fin de que las condiciones naturales se conserven a perpetuidad (Plan de manejo PNN CRySB 2007).</p> <p>Teniendo en cuenta que los caracoles pala fueron devueltos al medio se tomará un valor intermedio para que se dé una recuperación natural entre 1 y 10 años</p>

“Por la cual se impone una sanción al señor LUIS EDUARDO SALAS HURTADO y se adoptan otras determinaciones”

	<i>Recuperabilidad (MC)</i>	3	<p>La presunta infracción se ubica en sitios de crianza y protección de innumerables especies de fauna de importancia comercial, ecológica, etc., (invertebrados y vertebrados) (McNeill y Bell, 1992). Aunado a esto el caracol pala se encuentra en estado vulnerable según el libro rojo de invertebrados 2002.</p> <p>La actividad reportada fue realizada en una zona Intangible del área protegida, en la cual el ambiente ha de mantenerse ajeno a las más mínimas alteraciones humanas, a fin de que las condiciones naturales se conserven a perpetuidad (Plan de manejo PNN CRySB 2007). Por lo tanto, la alteración podría eliminarse por acción humana al establecerse las oportunas medidas correctivas, y así mismo, aquel en el que la alteración que sucede puede ser compensable en un periodo comprendido entre 6 meses y 5 años.</p>
	<i>Importancia de la afectación (i)</i>	53	<p>El caracol pala <i>Strombus gigas</i>, es el molusco de mayor tamaño e importancia ecológica y económica del Caribe colombiano, aunque actualmente está catalogado como especie amenazada.</p> <p>La conducta desarrollada por el presunto infractor LUIS EDUARDO SALAS HURTADO acentúa aún más la creciente presión pesquera y la pérdida de hábitat (Zona somera de 2 m y de pastos marinos) que lo ha conducido a la reducción significativa de sus poblaciones, al punto de estar en riesgo de extinción (Mora, 1994; Aldana, 2003), además la captura se dio sobre un sitio de potencial crianza y en el mes de marzo previo a la reproducción (mayo-noviembre). Motivo por el cual la calificación para la importancia de la afectación es de SEVERA. Aunado a esto, con el ingreso a la Zona Intangible de Isla Mangle y la captura de caracol pala se está contraviniendo presuntamente los numerales 7 y 10 del artículo 2.2.2.1.15.1 del Decreto 1076 de 2015, el literal f del artículo 17 del Acuerdo 0066 de 1985 y el artículo tercero de la Resolución 018 de 2007.</p>

Una vez hallada y justificada la importancia de la afectación se procede, a realizar su conversión a unidades monetarias, mediante el uso de un factor de conversión como se muestra en la siguiente formula:

$$I = (22.06 \times \text{SMMLV}) \times i$$

Donde:

I: importancia de la afectación

SMMLV: Salario mínimo mensual legal vigente

i: valor monetario de la importancia de la afectación

Reemplazando tenemos:

$$I = (22.06 \times 908.526) \times 53$$

$$I = (20.042.083) \times 53$$

$$I = \underline{\underline{\$ 965.926.672}}$$

“Por la cual se impone una sanción al señor LUIS EDUARDO SALAS HURTADO y se adoptan otras determinaciones”

EVALUACIÓN DEL RIESGO (*f*).

Se determina el riesgo teniendo en cuenta que, con la captura de caracol pala, se desencadena potenciales impactos ambientales, para ello es necesario tener en cuenta:

✓ **Identificación de los agentes más probables de peligro.**

- **Agentes físicos:** Equipo de buceo, lanchas.
 - **Agentes biológicos:** No aplica.
 - **Agentes energéticos:** No aplica.
 - **Agentes químicos:** No se consideró.

✓ **Identificación de potenciales afectaciones asociadas (escenario de afectación).**

1. Reincidencia de la infracción al no imponerse las medidas sancionatorias respectivas.
2. Desplazamiento de especies de fauna por la presencia antrópica y el ruido de los motores de las lanchas.
3. Disminución de la población de caracol pala (*Strombus gigas*).
4. Riesgo para los ecosistemas presentes como lo son los pastos marinos, que son unos de los que se encuentran en mejor estado de conservación, es esta una de las causas de la intangibilidad de la zona.
5. Resuspensión de sedimento por el tránsito de embarcaciones en zonas muy someras 2 m aproximadamente y pisoteo por la acción de capturar animales en pastos marinos.

✓ **Magnitud potencial de la afectación (*m*).**

La magnitud potencial de la afectación viene dada de acuerdo con los valores de la importancia de la afectación, tal como se muestra en la Tabla 11.

Tabla 11. Evaluación de la Magnitud potencial de la afectación, (Fuente: Res. 2086 de 2010).

Criterio de valoración de afectación	Importancia de la Afectación	Magnitud potencial de la afectación (<i>m</i>)
Irrelevante	8	20
<i>Leve</i>	9-20	35
<i>Moderado</i>	21-40	50
Severo	41-60	65
<i>Crítico</i>	61-80	80

Para este caso la magnitud de la afectación toma un valor de **65** ya que la Importancia de la Afectación fue **53 (SEVERA)**.

✓ **Probabilidad de ocurrencia de la afectación (*o*).**

La probabilidad de ocurrencia para la afectación ambiental es presentada en la Tabla 12.

Tabla 12. Valoración de la probabilidad de ocurrencia de la afectación ambiental, expediente 039/2015 PNN CRySB.

	Valor de probabilidad de ocurrencia
Muy Alta	1
<i>Alta</i>	0.8
<i>Moderada</i>	0.6
<i>Baja</i>	0.4
<i>Muy baja</i>	0.2

Para el presente caso existe una probabilidad de ocurrencia de afectación ambiental **MUY ALTA (1)**, por la Conducta de “Ingresar a la zona intangible de isla mangle del Parque Nacional Natural Los Corales del Rosario y de San Bernardo y extraer varias especies de Caracol Rosado o de Pala – *Strombus Gigas* para su

“Por la cual se impone una sanción al señor LUIS EDUARDO SALAS HURTADO y se adoptan otras determinaciones”

comercialización, causando daño a los valores objeto de conservación de dicha área protegida, contraviniendo presuntamente los numerales 7 y q0 del artículo 2.2.2.1.15.1 del Decreto 1076 de 2015, el literal f del artículo 17 del Acuerdo 0066 de 1985 y el artículo tercero de la Resolución 018 de 2007”. Esta conducta genera afectación ambiental sobre la densidad poblacional del *Strombus gigas* y el efecto sobre su posibilidad de reproducción. Además de esto las perturbaciones que se pueden ocasionar por el ruido de los motores, el tránsito cercano a los arrecifes de coral, praderas de pastos, algas, la resuspensión de sedimentos y la estela que deja el tránsito de las lanchas.

✓ **Determinación del Riesgo.**

Para determinar el riesgo de afectación se procede a emplear la expresión:

$$R = O \times m$$

Dónde:

R: Riesgo

O: Probabilidad de ocurrencia

m: Magnitud potencial de la afectación

Aplicando dicha expresión tenemos:

$$R = O \times m$$

$$R = 1 \times 65$$

$$R = 65.$$

Así el Riesgo (R) es de **65**, indicándose que el Riesgo es **SEVERO** según la Error: Reference source not found3.

Tabla 13. Valoración del Riesgo de Afectación Ambiental expediente 039/2015 PNN CRySB.

PRO BABI LIDA D	MAGNITUD	Irrelevante (20)	Leve (35)	Moderado (50)	Severo (65)	Crítico (80)
	Muy alta (1)	20	35	50	65	80
Alta (0.8)	16	28	40	52	64	
Moderada (0.6)	12	21	30	39	48	
Baja (0.4)	8	14	20	26	32	
Muy baja (0.2)	4	7	10	13	16	

El riesgo monetizado se calcula de la siguiente manera:

$$R = (11.03 \times \text{SMMLV}) \times r$$

Dónde:

R: Valor monetario de la importancia del riesgo.

SMMLV: Salario mínimo mensual legal vigente (en pesos): \$ 908.526

r: Riesgo

Por lo tanto, tenemos:

$$R = (11.03 \times \$908.526) \times 65$$

$$R = (\$10.021.041,78) \times 65$$

$$R = \$651.367.715$$

✓ **Circunstancias de Agravación**

A continuación, en la tabla 14 se relacionan las circunstancias de agravación las cuales son 3, para el expediente 039/2015 PNN CRySB

Tabla 14. Ponderadores de las circunstancias de agravación

Agravantes	Valor
Que la infracción genere daño grave al medio ambiente, a los recursos naturales, al paisaje y a la salud humana.	Circunstancia valorada en la importancia de la afectación.
Atentar contra recursos naturales ubicados en áreas protegidas o declarados en alguna categoría de amenaza o en peligro de extinción o sobre los cuales existe veda, restricción o prohibición.	0,15

“Por la cual se impone una sanción al señor LUIS EDUARDO SALAS HURTADO y se adoptan otras determinaciones”

Que la infracción sea grave en relación con el valor de la especie afectada, el cual se determina por sus funciones en el ecosistema, por sus características particulares y por el grado de amenaza a que esté sometida.	Circunstancia valorada en la importancia de la afectación.
---	--

✓ **Circunstancias de Atenuación.**

No aplica para el expediente 039/2015 PNN CRySB.

✓ **Restricciones**

En la tabla 15, se relacionan las restricciones para el expediente 039/2015 PNN CRySB

Tabla 15. Restricciones en el modelo matemático para los agravantes y atenuantes

Escenarios	Máximo valor a tomar
Dos agravantes	0,4
Tres agravantes	0,45
Cuatro agravantes	0,5
Cinco agravantes	0,55
Seis agravantes	0,6
Siete agravantes	0,65
Ocho agravantes	0,7
Dos atenuantes	-0,6
Suma de agravantes con atenuantes	Valor de la suma aritmética
Si existe un atenuante donde no hay daño al medio ambiente.	Valor de la suma aritmética

A. COSTOS ASOCIADOS (Ca)

Esta variable, corresponde a aquellas erogaciones o gastos en las cuales incurre Parques Nacionales Naturales de Colombia, durante el proceso sancionatorio y que son responsabilidad del presunto infractor. Para este caso, esta variable no aplica para el expediente 039/2015 PNN CRySB.

B. CAPACIDAD SOCIOECONÓMICA DEL PRESUNTO INFRACTOR (Cs).

✓ **Personas Naturales**

Las personas naturales son todos aquellos individuos susceptibles de contraer derechos o deberes jurídicos. Para el desarrollo de la metodología, se sugiere utilizar las bases de datos del Sistema de Identificación de Potenciales Beneficiarios de Programas Sociales, conocido como SISBEN, las cuales permiten obtener información socioeconómica confiable y actualizada de los diferentes grupos poblacionales del país.

Al revisar la base de datos del Sisben el señor LUIS EDUARDO SALAS HURTADO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 73.073.227 de Cartagena, NO se encuentra registrado en esta base de datos como se muestra en la figura 8.

“Por la cual se impone una sanción al señor LUIS EDUARDO SALAS HURTADO y se adoptan otras determinaciones”



Por lo tanto, fue necesario realizar la consulta a través de la DIAN mediante oficio 20216550002981 esta entidad aportó la siguiente información, el señor LUIS EDUARDO SALAS HURTADO identificado con la cédula de ciudadanía No. 73.073.227 de Cartagena Bolívar reside en la dirección Barrio alameda la Victoria MZ X LX 13 Bolívar, Cartagena (ver expediente 039de 2015). Teniendo en cuenta esta información corresponde a un estrato socioeconómico 4 equivalente a una capacidad socioeconómica de 0.04.

MEDIDAS CORRECTIVAS O COMPENSATORIAS IMPUESTAS POR LA AUTORIDAD AMBIENTAL FRENTE A LA AFECTACIÓN AMBIENTAL

No aplican medidas correctivas o compensatorias para el caso del expediente 039/2015 PNN CRySB porque fueron devueltos al mar. Además, es importante que el Parque identifique si la especie *Strombus gigas* está en proceso de recuperación natural o si se requiere intervención con restauración de la población.

(...)

Que con base en el material probatorio y a lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 40 de la ley 1333 de 2009, en el artículo cuarto del Decreto 3678 de 2010 y la Resolución No. 2086 de 2010, esta Dirección Territorial Caribe impondrá al señor LUIS EDUARDO SALAS HURTADO, identificado con la cédula de ciudadanía N° 73.073. 227 de Cartagena, sanción de multa, en razón a que se determinó que es responsable del cargo formulado mediante auto N° 606 del 15 de noviembre de 2016, en razón a que contravino lo dispuesto en los numerales 7 y 10 del artículo 2.2.2.1.15.1 del Decreto 1076 de 2015, el literal f del artículo 17 del acuerdo 066 de 1985 y el artículo tercero de la Resolución 018 de 2007, derogada por la Resolución N° Resolución 0160 del 15 de mayo de 2020.

En este orden de ideas, esta Dirección Territorial con base en el Informe de Técnico de Criterios para tasación de multas antes mencionado, procederá a resolver la siguiente modelación matemática para obtener el valor de la multa que se impondrá como sanción al señor LUIS EDUARDO SALAS HURTADO:

“Por la cual se impone una sanción al señor LUIS EDUARDO SALAS HURTADO y se adoptan otras determinaciones”

Multa = B + [(α*) * (1 + A) + Ca] * Cs.
Multa = \$0 + [(1,000 * \$965.926.672) * (1 + 0,45) + 0] * 0,04
Multa= \$0 + [(\$965.926.672)*(1,45) + 0] * 0,04
Multa= \$0 + [\$1.400.593.674. + 0] * 0,04
Multa= \$0 + [\$1.400.593.674] * 0,04
Multa= \$0 + \$56.023.747
Multa= \$56.023.747

Que de conformidad con lo anterior, esta Dirección Territorial ordenará al señor LUIS EDUARDO SALAS HURTADO, identificado con la cédula de ciudadanía N° 73.073. 227 de Cartagena, pagar la suma de CINCUENTA Y SEIS MILLONES VEINTITRES MIL SETECIENTOS CUARENTA Y SIETE PESOS MCTE (\$56.023.747), correspondiente a la sanción de multa establecida en el numeral primero del artículo 40 de la Ley 1333 de 2009.

Que el señor LUIS EDUARDO SALAS HURTADO, identificado con la cédula de ciudadanía N° 73.073. 227 de Cartagena, dará cumplimiento a la sanción de la multa impuesta, una vez quede ejecutoriado el presente acto administrativo.

Que en mérito de lo expuesto, esta Dirección Territorial Caribe en uso de sus facultades:

RESUELVE

ARTICULO PRIMERO. - Declarar al señor LUIS EDUARDO SALAS HURTADO, identificado con la cédula de ciudadanía N° 73.073. 227 de Cartagena, responsable del cargo formulado mediante el Auto N° 606 del 15 de noviembre de 2016, de conformidad con lo expuesto en el presente acto administrativo.

ARTICULO SEGUNDO.- Imponer al señor LUIS EDUARDO SALAS HURTADO, identificado con la cédula de ciudadanía N° 73.073. 227 de Cartagena, sanción de multa por valor de CINCUENTA Y SEIS MILLONES VEINTITRES MIL SETECIENTOS CUARENTA Y SIETE PESOS MCTE (\$56.023.747), de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente resolución.

PARAGRAFO PRIMERO: Forma parte integral del presente acto administrativo el informe técnico de criterios para tasación de multa N° 20216550001406 del 21 de agosto de 2021.

PARAGRAFO SEGUNDO: El cumplimiento de la sanción deberá efectuarse dentro de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria de la presente resolución mediante consignación en cuenta corriente del Banco Bogotá No. 034-175562 a favor del Fondo Nacional Ambiental de la cual se deberá allegar con destino al expediente sancionatorio N° 039 de 2015, una copia a esta Dirección Territorial Caribe, localizada en la calle 17 No. 4-06 de la ciudad de Santa Marta.

ARTICULO TERCERO. – Advertir al señor LUIS EDUARDO SALAS HURTADO, identificado con la cédula de ciudadanía N° 73.073. 227 de Cartagena, que se abstenga de realizar al interior del Parque Nacional Natural Los Corales del Rosario y de San Bernardo, actividades no permitidas o aprovechamiento de recurso alguno sin permiso y/o autorización y demás requisitos exigidos por la normativa ambiental vigente.

ARTICULO CUARTO.- Designar al Jefe del Área del Parque Nacional Natural Los Corales del Rosario y de San Bernardo para que adelante la notificación del contenido de la presente resolución al señor LUIS EDUARDO SALAS HURTADO, identificado con la cédula de ciudadanía N° 73.073. 227 de Cartagena, de conformidad con lo establecido en el artículo 28 de la Ley 1333 de 2009, concordancia con los artículos 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011. (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo)

“Por la cual se impone una sanción al señor LUIS EDUARDO SALAS HURTADO y se adoptan otras determinaciones”

ARTÍCULO QUINTO. - Ordenar la publicación de la presente resolución en la Gaceta Oficial Ambiental, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 29 de la Ley 1333 de 2009 y el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO SEXTO. - Enviar copia del presente acto administrativo a la Procuraduría Judicial Ambiental y Agraria para lo de su competencia, de conformidad con el inciso tercero del artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

ARTICULO SEPTIMO. - Contra la presente Resolución procederá el recurso de reposición ante el funcionario del conocimiento y el de apelación, directamente o como subsidiario del de reposición, ante el Subdirector de Gestión y Manejo de Áreas Protegidas, de acuerdo con la resolución 0476 del 28 de diciembre de 2012; que deberá interponerse por escrito dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del presente acto administrativo, con el lleno de los requisitos señalados en el artículo 74 de la ley 1437 de 2011 (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).

NOTIFÍQUESE, COMUNIQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE,

Dada en Santa Marta, a los 24 DE AGOSTO DE 2021

LUZ ELVIRA ANGARITA JIMENEZ
Directora Territorial Caribe
Parques Nacionales Naturales de Colombia


Proyectó: Patricia E. Caparoso P.